



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
**TRIGÉSIMA SEGUNDA**  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del 3 (tres) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>2</sup> y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 2 (dos) juicios de la ciudadanía y (2) dos recursos de apelación.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-213/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 213 del presente año**, promovido por varios ciudadanos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que sobreseyó el juicio al considerar que el medio de impugnación había sido presentado de manera extemporánea.

<sup>1</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

<sup>2</sup> En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

En cuanto al fondo, se propone calificar como infundados los agravios, pues contrario a lo señalado por las actoras, la publicación en el periódico oficial Tierra y Libertad del acuerdo impugnado sí es un medio oficial que puede por sí solo surtir efectos contra personas que no participaron en el proceso atinente, ni fueron notificadas personalmente del acuerdo respectivo, pues la publicación tiene el propósito de informar al público en general, ya que va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, como en el caso acontecido para las actoras.

Aunado a lo anterior, tal como lo reconocen las actoras en su demanda, no resultaba válido exigir que el acuerdo 711 se les notificara de manera personal, pues dicho acuerdo resolvió la procedencia del registro del Partido de la Revolución Democrática Morelos, por lo que no resultaba obligatorio, tal como lo reconocen las actoras, que se les notificara personalmente respecto a una determinación en la que no participaron ni fueron parte.

Asimismo, tampoco le asista la razón a las actoras en cuanto a que refieren que el Tribunal local debió tomar como fecha para revisar la oportunidad del medio de impugnación local a partir del 9 de marzo, fecha en que afirman tuvieron conocimiento pleno y efectivo de su exclusión del Consejo Estatal del PRD Morelos.

Esto es así, pues si bien la Sala Superior ha establecido que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo o la fecha en que tuvo conocimiento del acto controvertido, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

No obstante, en el caso, ante la existencia de la publicación del Acuerdo 711 en el periódico oficial Tierra y Libertad, hubo certeza plena para el Tribunal Local de la fecha en que pudieron conocer del multicitado acuerdo las actoras.

Por otro lado, la ponencia comparte las razones expresadas por el Tribunal local, pues el Acuerdo 711 era un acto positivo que se emitió a partir de una



obligación de hacer por parte del IMPEPAC, en el que se pronunció en torno al registro como partido político local del PRD Morelos, por lo que en el caso el Acuerdo 711 no podía ser de tracto sucesivo, pues su ejecución no dependía de una serie de acciones continuadas, sino de un acto único que lo definía.

Por otro lado, no tienen razón las actoras en el sentido de que el Tribunal local no tomó en cuenta su condición de mujeres y no aplicó el principio pro-persona, ya que si bien existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de abordar en los casos que así ameriten cualquier tipo de discriminación, lo cierto es que dicha obligación no implica que el tribunal local esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas.

De ahí que no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, tal como en el caso aconteció.

Por último, los agravios donde las actoras vierten conceptos de violación de fondo devienen inoperantes al no poder ser estudiados en virtud de la extemporaneidad del medio de defensa local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometido a la consideración del pleno sin alguna intervención, la propuesta de sentencia fue aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 213 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución controvertida.

2. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-214/2025**, y al recurso de apelación **SCM-RAP-23/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con la venia del pleno, con su autorización magistrado presidente.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 214 de este año**, promovido por un ciudadano que impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones ordenó la emisión de una nueva convocatoria para la elección extraordinaria de la persona delegada de la comunidad de Villa Juárez, en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

En el proyecto de cuenta se considera justificado que el tribunal responsable, luego de establecer la incompetencia de la actuación del ayuntamiento, prosiguió con el estudio integral de la controversia a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, la seguridad jurídica y la debida tutela de los derechos político electorales de la ciudadanía involucrada.

Además, se considera que el tribunal responsable sí contaba con los elementos suficientes que le evidenciaban condiciones objetivas para estar en aptitud de realizar un análisis de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, porque contaba con el medio de impugnación en el que se emitió la sentencia controvertida, es decir, un juicio de la ciudadanía promovido por el actor, también con el escrito de inconformidad por el que diversas personas de la comunidad cuestionaron el proceso electivo de autoridades auxiliares.

Asimismo, el escrito de contestación de la parte actora que defendió la validez de la asamblea comunitaria, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad municipal, de ahí que la propuesta considera acertado el proceder del tribunal local de asumir el conocimiento para dilucidar la controversia en lo esencial.

Por otra parte, también se consideran infundadas las alegaciones sobre un indebido análisis de la validez de la elección, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, el tribunal local sí valoró adecuadamente la controversia respecto a los cuestionamientos de diversas personas para impugnar la validez



de la elección, pues consideró los usos y costumbres de la comunidad y con ello, estableció que la falta de publicidad de la convocatoria daba lugar a la revocación de dicha elección.

Considerando, entre otros elementos diversa documentación de personas en la localidad y autoridades municipales, evaluando así la dinámica tradicional del pueblo.

Finalmente, se proponen infundados los señalamientos contra los efectos de la resolución impugnada, porque en esencia, dicha determinación se estima acorde con las prácticas tradicionales de la comunidad expuestas por distintas personas que forman parte de la comunidad y la propia autoridad municipal; por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el **recurso de apelación 23 del año en curso** promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en el recurso de apelación 9 del año 2025 y su acumulado.

En la propuesta, se analizan las inconformidades de solo una conclusión, por haber sido la única que fue controvertida por el partido político.

En la propuesta se propone sustancialmente fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado. El motivo de inconformidad en que se alega que el Instituto demandado llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas interpretó erróneamente el alcance probatorio a los kárDEX.

Lo anterior, al advertirse que la autoridad responsable transgredió el principio de congruencia interna, pues por un lado consideró que la documentación entregada por el PAN permite corroborar fehacientemente el origen y el destino de los recursos utilizados y en razonamiento diverso refirió que las evidencias fiscales no resultaban suficientes para comprobar que efectivamente se hubiera colmado la materialidad y sustancia de la operación.

En el caso concreto se observa que en la resolución controvertida no se argumenta de manera objetiva ni se desarrollan consideraciones para concluir que no se comprobó la operación, ya que únicamente se identifica que el partido recurrente debió comprobar una relación laboral con la persona responsable de la recepción de los guiones conforme a lo asentado en los kárdex, sin realizar alguna conclusión adicional debidamente fundamentada y suficiente para determinar sancionar al partido recurrente.

En este sentido, al haberse mostrado que el análisis realizado en la resolución controvertida resulta contradictorio y no se llevó a cabo un estudio en conjunto ni de manera integral de la documentación comprobatoria que redundara en una indebida valoración de las pruebas, se propone revocar lisa y llanamente la conclusión materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, las propuestas de sentencia fueron aprobadas por **unanimidad** de votos, con la precisión de que la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** emitió un **voto razonado** respecto del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-214/2025**.

En consecuencia, **en el juicio de la ciudadanía 214 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

En el **recurso de apelación 23 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** lisa y llanamente el acuerdo impugnado.

3. La secretaria de estudio y cuenta Andrea Jatzibe Pérez García, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al recurso de apelación **SCM-RAP-22/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.



Presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 22 de este año, presentado por Morena contra la resolución del Consejo General del INE respecto de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización iniciado en su contra, en que se le impusieron diversas sanciones relacionadas con gastos correspondientes a Guerrero y Tlaxcala, relacionadas con la reimpresión de los periódicos números 22 y 26, segunda edición, realizada en 2018 (dos mil dieciocho).

En primer lugar, se califican infundados los agravios respecto a la indebida inclusión de Tlaxcala como parte de la investigación, ya que desde el inicio del procedimiento se tenía por objeto investigar los gastos reportados en las treinta y dos entidades federativas relacionadas con la reimpresión de dichos periódicos.

Además de que, como se explica en la propuesta, sí se respetó su garantía de audiencia y no existe constancia de que previamente se le hubiera sancionado por la misma falta o se hubiera determinado la validez de las operaciones.

Sobre la falta de tipicidad de la conducta consistente en reportar sin veracidad los agravios, también se estiman infundados, pues dicho principio no tiene la misma rigidez en el derecho administrativo sancionador, siendo que tal infracción deriva de la obligación de los partidos políticos de reportar sus ingresos y gastos acompañando los elementos que demuestren su existencia material, por lo que no es necesario que esa conducta se encuentre literalmente prevista como una falta.

Asimismo, se consideran infundados los reclamos sobre una indebida valoración probatoria, ya que, como se explica en el proyecto, el hecho de que Morena presentara contratos y documentación relativa al pago no acredita la materialidad de la operación, puesto que no demuestra que realmente se hubieran reimpreso los ejemplares contratados.

Tampoco se observa una valoración fragmentada o incongruente, además de que no se controvierten las razones por las que se desestimó la eficacia

probatoria del kárdex presentado correspondiente a Guerrero, y del contrato exhibido por lo que ve a Tlaxcala.

Por otra parte, se considera que el partido no tiene razón al señalar que se le sancionó por no acreditar la distribución de los periódicos, pues si bien tal cuestión fue la premisa principal de la determinación, en realidad la infracción deriva de la falta de elementos que acredite la materialidad de las operaciones sin que Morena razone, como se acredita la reimpresión de los periódicos con independencia de que no se apruebe la forma en que se distribuyeron.

Consecuentemente, se desestiman los agravios en que la parte recurrente refiere que se le debió sancionar por una falta formal y no sustancial al considerar que lo único que no acreditó fue la distribución de los ejemplares, así como que indebidamente se le imputa una simulación de operaciones, toda vez que se basan en cuestiones que ya fueron desestimadas.

Finalmente, también se califican como infundados los agravios en que Morena alega que los periódicos sí tienen objeto partidista y que en todo caso fue incorrecto que se sancionara la totalidad de su costo, sino que sólo se debió sancionar por lo que corresponde a la portada y no por todas sus páginas, ya que no sería posible considerar el monto de la operación reportada dentro de sus gastos para actividades específicas, pues al subsistir la determinación respecto a que no existe evidencia de su materialidad, no pueden sumarse a ese concepto.

Por estas razones y otras razones que se explican en la propuesta, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, las propuestas de sentencia fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 22 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

9

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:16 (doce horas con dieciséis minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

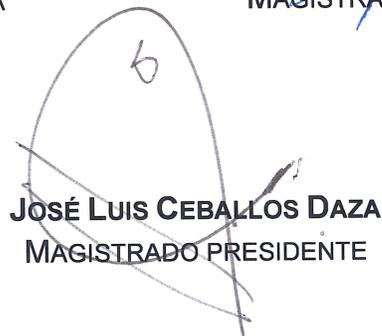
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
MAGISTRADA



**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**BERENICE GARCÍA HUANTE**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS